

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 140

Fecha 20/08/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180013800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	EDUAR ALBERTO VARGAS CARDONA	ROSA OFELIA RAMIREZ ZULUAGA	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. SIN COSTAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120210009901	Acción Popular	GERERDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE CAROLINA DEL PRINCIPE	Auto pone en conocimiento RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD. NO SE DECLARA FALTA DE JURISDICCION. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05376318400120180042601	Verbal	PAESANDREA CARO	DUBERNEY VALENCIA	Auto pone en conocimiento ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SUSTENTACION A CURADORA AD LITEM. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05664318900120100024301	Ordinario	MARTA LUZ PEÑA ESCOBAR	LUZ DARY DEL SOCORRO SIERRA BETANCUR	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	19/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05847318400120160015001	Verbal	MARIA EMILSE CORREO SEGURO	MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE	Sentencia CONFIRMA SENTENCIAS. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 20/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	13/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso : Privación Patria Potestad
Demandante : Paesandrea Caro
Demandado : Duberney Valencia
Radicado : 05376 31 84 001 2018 00426 01
Consecutivo Sría. : 0286-2019
Radicado Interno : 1167-2019

Atendiendo la aceptación del cargo de curadora *ad litem* de la Dra. MARÍA CATALINA TREJO SOTO, se le corre traslado por el término de cinco (5) días de la sustentación del recurso que presentó el recurrente ante esta instancia, para que se pronuncie si a bien lo considera.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la auxiliar de la justicia referida, el escrito de sustentación presentado por la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2ea7639bf54d50386a2184f7823ae86164d6aa5ea82
1f90d9dfe43f83e757752**

Documento generado en 19/08/2021 01:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Sentencia	: 21
Demandante	: María Emilse Correa Seguro
Demandado	: Mario Aurelio Oquendo Aguirre
Radicado	: 05847 31 84 001 2016 00150 01
Consecutivo Sría.	: 1666- 2018
Radicado Interno	: 0406 – 2018

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la demanda principal quien a su vez es demandante en reconvención contra la sentencia calendada 2 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por María Emilse Correa Seguro contra Mario Aurelio Oquendo Aguirre.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"PRIMERO: Que POR HABERSE DADO ENTRE LOS CONYUGUES LA SEPARACIÓN DE CUERPOS POR MÁS DE DOS AÑOS, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores: MARÍA EMILSE CORREA SEGURO, y MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE.

SEGUNDO: SOCIEDAD CONYUGAL: Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la

DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL existente entre ellos por el hecho del matrimonio.

TERCERO: El despacho le fije de forma provisional al señor MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE, para los gastos de educación, salud, alimentación, vestuario del menor CAMILO OQUENDO CORREA, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, dinero que se consignarán en la cuenta que disponga el Juzgado, y que se incrementará anualmente de acuerdo con el incremento que fije el gobierno del salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: REGIMEN DE VISITAS: Solicito mi poderdante a este Despacho se regule las visitas por parte del padre a su hijo, teniendo en cuenta que dichos tiempos no interrumpen sus condiciones normales de vida, como educación, recreación.

QUINTO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. El menor CAMILO OQUENDO CORREA quedará al cuidado personal de su madre: MARÍA EMILSE CORREA SEGURO, conservando ambos padres la patria potestad.

SEXTO: ALIMENTOS PARA LOS CONYUGES. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia ya que ambos tienen sus propios ingresos.

SÉPTIMO: RESIDENCIA: Que cada cónyuge tendrá su residencia separada.

OCTAVO: REGISTRO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de matrimonio para los efectos legales.

SÉPTIMO: COSTAS: Que, si existiere oposición se condene en COSTAS. (Fls. 1 y 2 C.Ppal)

ANTECEDENTES.

El vocero judicial de la parte demandante expuso en el libelo introductor, los siguientes:

1. Que los señores María Emilse Correa Seguro y Mario Aurelio Oquendo Aguirre contrajeron matrimonio por el rito católico el 4 de enero de 1992, en la parroquia San Juan Eudes del Municipio de Urrao, "registrado en la Notaría Única de

Urrao, Antioquia, según registro de matrimonio N. 6276505" (Fl.2 C. Ppal)

2. De esa unión procrearon dos hijos: Yudy Johana nacida el 26 de octubre de 1986, mayor de edad; y el menor Camilo nacido el 12 de agosto de 2003.

3. *"Los señores: MARÍA EMILSE CORREA SEGURO, y MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE, se separaron de hecho desde el 18 de marzo de 2012."* Ambos cónyuges residen actualmente en el municipio de Urrao. (Fl.2 C. Ppal)

4. *"Dicha separación de los cónyuges desde el año 2012, se dio según mi poderdante por las constantes agresiones verbales que recibía del señor MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE en su convivencia matrimonial y por fuera de éste después de la separación de hecho."* (Fls. 2 y 3)

5. Que desde la separación de hecho, la demandante ha contribuido con los gastos de crianza, alimentación, vestuario, educación y recreación del hijo menor en común, quien reside en Urrao y se encuentra cursando el grado séptimo.

6. La audiencia de conciliación respecto de la administración de los bienes sociales, celebrada el 8 de enero de 2016 ante la Comisaria de Familia de Urrao, fue fallida, por lo que la sociedad conyugal conformada entre la actora y el demandado no se ha disuelto ni liquidado por ningún medio legal.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de julio de 2016 (Fl.14 C. Ppal), el que fue debidamente notificado al demandado, Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público. Asimismo se decretó como cautela el embargo de varios bienes inmuebles y automotores.

A través de apoderado judicial, el demandado contestó la demanda aduciendo de manera abreviada lo que pasa a exponerse:

i). Que no es cierto el motivo de la separación de hecho invocado por la actora, en atención a que ésta *"se fugó en compañía de su amante señor LIZARDO SEPULVEDA MONTOYA"* con quien sostenía y aún persiste una relación extramatrimonial, destruyendo así todo lo concerniente a la familia. Afirmó que recuperado del dolor por la desintegración de su hogar, en la actualidad *"comparte techo con la señora DAMARIS AGUDELO"* (Fl.23 C.1)

ii). Sostiene que la actora incurrió en secuestro simple por haberse llevado sin su consentimiento al hijo menor en común, del cual no tuvo noticias de su paradero por mucho tiempo *"al igual que se sustrajo unos títulos valores constitutivos en letras de cambio"*. (Fl.23 C.1)

iii). Que contrario a lo expuesto por la actora sobre las agresiones de la que fue víctima, era aquella quien ofendía verbal y moralmente al demandado, expresándole que no era el padre biológico del hijo menor, pero que pese a ello él continuó cumpliendo con las obligaciones de padre.

iv). Arguye que al cónyuge culpable le corresponderá la manutención del otro.

Finalmente dijo *"me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Y como consecuencia pido se niegue lo reclamado."* (Fl.24 C.1)

Basándose en los supuestos fácticos aducidos en la contestación de la demanda principal, el señor Mario Aurelio Oquendo Aguirre, presentó demanda de reconvención, afirmando que la señora María Emilse Correa Seguro de manera reiterada ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales. Que en mayo de 1997 aquella abandonó el hogar y se fue a vivir con Luis Octavio, con quien convivió por espacio de un año, luego de lo cual, retornó al domicilio conyugal y fruto de la reconciliación nació el hijo menor Camilo Oquendo Correa. Recalcó que en febrero de 2012 la señora Correa Seguro *"huye con su amante"* y con el hijo menor en común, sin tenerse conocimiento de su estancia. Luego de pasado un tiempo, el demandante en reconvención se enteró que su cónyuge e hijo vivían en la

ciudad de Medellín en compañía de Lisardo Sepúlveda Montoya, pareja sentimental de aquella, quien a su vez había abandonado el hogar que conformaba con María Eugenia Seguro. Adujo que de manera reiterada su cónyuge le decía que él no era el padre biológico de Camilo Oquendo, lo que deja al descubierto una relación extramatrimonial.

Pretende el accionante en reconvención que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre él y María Emilse Correa Seguro (demandada en reconvención); que *"el menor CAMILO OQUENDO CORREA quedará en poder de la madre, señora MARÍA EMILSE CORREA SEGURO"*; que los gastos de manutención del hijo menor en común serán sufragados por ambas partes, en proporción a sus ingresos; que *"la señora MARÍA EMILSE CORREA SEGURO, por haber dado lugar a la cesación de efectos civiles, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposo, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias."* Y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en reconvención.

Mediante auto del 21 de diciembre de 2017 se admitió la demanda de reconvención, por la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, el cual se notificó de manera personal María Emilse Correa Seguro, al igual que el Defensor de Familia y el agente del Ministerio Público.

La accionada en la demanda de reconvención mediante apoderado judicial contestó la misma, aclarando que quien faltó al deber de lealtad y fidelidad conyugal fue Mario Aurelio Oquendo, pues éste sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales en innumerables ocasiones con diferentes personas a lo largo del vínculo matrimonial. Que para la fecha de mayo de 1997 no es cierto que ella abandonó el hogar, por el contrario, en esa época adquirieron un establecimiento de comercio, y que las separaciones temporales se debieron a las continuas faltas a la fidelidad por parte del demandante en reconvención, a los malos tratos por parte de éste y a la embriaguez habitual, concibiéndose en una de las reconciliaciones al hijo menor Camilo Oquendo Correa. Refutó la afirmación de que en el mes de febrero de 2012 *"huye con su amante"*, y señaló que se radicó en la ciudad de Medellín con su hijo

menor porque estaba batida por los improprios e infidelidades por parte de su cónyuge, además insistió que aquél tenía conocimiento desde el principio de que el hijo menor en común vivía con su madre, tanto es así que estuvieron en permanente contacto. Sobre las inquisiciones de la paternidad del hijo menor adujo que es el mismo accionante quien ha manifestado sus dudas, al punto de practicarle una prueba genética al hijo menor en común. Finalmente aseveró que el señor Oquendo Aguirre sostiene una relación extramatrimonial con Damaris Agudelo desde comienzos del año 2012 y en el mes de noviembre de la misma anualidad empezaron a convivir como compañeros permanentes *"siendo esta una de las relaciones que dieron lugar a la separación de cuerpos entre los acá cónyuges."*

No se opuso a que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, pero aclaró que fue el accionante en reconvención quien dio lugar a ello por las reiteradas relaciones extramatrimoniales, violencia y malos tratos en contra de la accionada en reconvención; se opuso rotundamente a la condena en costas, agencias en derecho, y alimentos a favor de Mario Aurelio Oquendo Aguirre; frente a las demás dijo no oponerse.

Asimismo, la accionada en reconvención formuló como excepciones de mérito *"Inexistencia de los hechos que dan origen a la demanda"* y *"Temeridad y mala fe"*, además elevó la previa denominada *"Ineptitud de la demanda"* la cual fue despachada de manera desfavorable.

2. En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2018, se consideraron probados los hechos de la demanda principal y los de reconvención relativos a la celebración del matrimonio, los hijos comunes, que la sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado, la separación de hecho por más de dos años, la contribución de la demandante principal en la manutención del hijo menor en común desde la separación de hecho, y el domicilio actual del menor. El operador jurídico interrogó a las partes y decretó pruebas.

3. El 10 de julio de 2019 se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se escucharon los testigos

solicitados por la parte demandante, la parte demanda y las que se decretó de oficio. El 2 de agosto de 2018 se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde finalmente se profirió sentencia

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, el Juez Promiscuo de Familia de Urrao – Antioquia emitió sentencia el 02 de agosto de 2018, en la cual declaró *“probadas las causales octava (8ª) y Primera (1ª) de divorcio, invocadas en su orden, por la demandante en demanda principal, señora MARÍA EMILSE CORREA SEGURO y el demandante en demanda de reconversión, señor MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE.”* (Fl.106 vto. C.1)

En consecuencia, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por Mario Aurelio Oquendo Aguirre y María Emilse Correa Seguro en la parroquia San Juan Eudes de Urrao y que fuera registrado en el Registro Civil de Matrimonios de la Notaría Única de Urrao bajo el indicativo serial 6276505.

Negó las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconversión; declaró culpables a ambos cónyuges, absteniéndose de imponer sanción alguna; decretó la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal; determinó que la custodia y cuidados personales del hijo menor están a cargo de la madre, la patria potestad sobre aquel será ejercida conjuntamente por ambos padres, e impuso como cuota alimentaria a cargo de Mario Aurelio Oquendo Aguirre en favor de su hijo Camilo Oquendo Correa, el equivalente al cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

Para decidir así consideró el sentenciador que del caudal probatorio, se logró demostrar el motivo de la causal octava, esto es la separación de hecho por más de dos años, y que las partes aquí enfrentadas no tienen comunidad de vida, circunstancia esta que no solo fueron puestas en conocimiento por la demandante sino que fue reconocida por el demandado, siendo reafirmado en declaración por su hijo menor y reiterado por todos los demás testigos

especialmente por los actuales compañeros sentimentales de los contrincantes.

Respecto a la causal invocada en la demanda de reconvencción, esto es las relaciones extramatrimoniales por parte de María Emilse Correa Seguro, el *iudex a quo* determinó que el accionante en reconvencción cumplió con la carga de la prueba y en consecuencia demostró la configuración de dicha causal, pues la misma demandante principal confirmó que en la actualidad y desde el año 2014 convive con Lisardo Sepúlveda Montoya, quien también confirmó en su declaración ese hecho, y a su vez la prueba testifical de ambas partes reafirmaron aquella circunstancia. Concluyendo así que María Emilse Correa Seguro en vigencia del matrimonio y sin que hubiere cesado los efectos de dicho vínculo, inició relación de convivencia con otra persona con la que vive en la actualidad lo que lleva implícito el tema sexual por lo que faltó a su deber de fidelidad.

En lo atinente a la responsabilidad del resquebrajamiento de la unidad familiar, declaró culpable a ambos cónyuges, argumentando que de la prueba testimonial se deduce que quien dio lugar a la separación fue el demandado en la demanda principal *“por los malos tratos propinados en el decurso de la vida matrimonial y el incumplimiento también a varias de las obligaciones que surgen en el vínculo e igualmente el incumplimiento por la demandada en reconvencción a su obligación de fidelidad que alude también al señor Mario Aurelio Aguirre pues quedó establecido que desde el año 2013 y en la actualidad convive con otra dama que lleva implícito igualmente el aspecto sexual, la señora Luz Damaris Agudelo Álvarez, habiéndose incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales que a la fecha continúan por ella como por el demandado en la demanda principal y demandante en reconvencción (...)”* (Fl.108 CD. Instrucción y Juzgamiento. Récord 46:15)

LA APELACIÓN

El demandado principal quien a su vez es demandante en reconvencción, a través de su apoderado judicial interpuso el recurso de apelación indicando como reparo central la declaración de culpabilidad de aquel, argumentando en

síntesis que la demandante principal invocó únicamente la causal octava para la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, sustentando para ello las constantes agresiones verbales que recibía del demandado en la demanda principal. Que aquella no escogió como casuales de la cesación de efectos, ni la embriaguez habitual, ni las relaciones sexuales extramatrimoniales de Mario Aurelio Oquendo Aguirre. Que si bien se puede producir el divorcio por las relaciones sexuales de ambos cónyuges, esto solo es posible por medio de demanda de reconvencción, figura que no está habilitada para la demandante principal, y dicha parte no se puede valer de la prueba testimonial practicada dentro del presente proceso para ir más allá de lo que inicialmente peticionó. Que las agresiones verbales y físicas, y la embriaguez habitual del demandado principal, no se probaron, e insiste que mucho menos las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por dicho agente, porque aquellas deben ser individualizadas, situación que no acaeció en dicho asunto. Finalmente se refirió a que las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por parte de la accionante en la demanda principal no fueron objeto de pronunciamiento por el *iudex a quo*, a pesar de que existen indicios de que sí se produjeron.

Se advierte que, si bien la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro del término concedido para ello, mediante auto adiado 19 de julio del año que avanza, esta magistratura dispuso continuar el trámite con los reparos esbozados por el apoderado judicial de la parte recurrente ante el juez de conocimiento, toda vez que en aquella oportunidad expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, aportando los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Para tal efecto, se le corrió traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (5), de los argumentos expuestos por el censor ante el juez de primera instancia, para que se pronunciara si a bien lo tenía.

RÉPLICA

El apoderado de la parte no recurrente solicitó de manera principal la declaración de desierto del recurso de

apelación, ante la no sustentación de dicho medio impugnatorio en la oportunidad debida, y en su defecto, petitionó la confirmación de la decisión adoptada por el *iudex a quo*, en el sentido de que se probó con suficiente profusión la causal invocada por la actora, esto es, la separación de cuerpos por más de dos años. Que las causales invocadas por el opositor para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso carecen de fundamentos fácticos y jurídicos por cuanto fue él quien dio lugar a su configuración, propinando malos tratos a la actora y faltando al deber de fidelidad.

Asimismo, enfatizó que la carga alimenticia solicitada por el recurrente no cumple con los requisitos establecidos para su concesión, pues deben concurrir la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, requerimientos que en el presente asunto brillan por su ausencia.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El procurador de Familia adscrito a la presente Corporación emitió su concepto resaltando que el fallo emitido en primera instancia debe ser confirmado, toda vez que la actora cumplió con la carga probatoria que le incumbía, lo que no ocurrió con el recurrente, quien no logró demostrar la configuración de las causales por él invocadas.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

En el *sub examine*, la discusión se circunscribe a la declaración de culpabilidad del demandado en la demanda principal y demandante en reconvención en la ruptura de la unidad matrimonial, al haber considerado el Juez cognoscente que el motivo real de dicho rompimiento fueron los improperios por parte de éste hacia la

demandante principal, y las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por el censor durante la vigencia del vínculo matrimonial, situación ésta última, que según decir del recurrente, no podían ser objeto de análisis, en atención a que no fueron invocadas por la accionante principal.

Comiéncese por decir que, la familia es el núcleo esencial de la sociedad. El Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen. De ahí surge el parentesco, se constituye el estado civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre, pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Bajo el dinamismo de la realidad social, la fuente de la familia ya no lo es sólo el matrimonio sino también la voluntad de una pareja de conformarla; se justifica la protección integral del grupo familiar que el artículo 42 Superior enuncia y a renglón seguido pregona perentoriamente que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables; se establece la igualdad de derechos y deberes entre los hijos, independientemente de su origen matrimonial o extramatrimonial y exige que las relaciones familiares se fundamenten en la igualdad de derechos y deberes entre la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Ahora bien, cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio que en términos del Código Civil es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

Superado desde antaño el debate en torno a si el matrimonio es un contrato, una situación o una institución jurídica, lo cierto es que implica un acuerdo de voluntades

que deciden unirse de esa manera y que genera obligaciones entre ellos y los demás miembros del grupo filial.

Probablemente las obligaciones de fidelidad, socorro, ayuda y convivencia sean las más esenciales al vínculo matrimonial y reciben por ende consagración expresa en los artículos 176 y 178 del Código Civil.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y falibilidad propias de la naturaleza humana en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia y por eso el artículo 152 de la codificación memorada, establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se instituye la cesación de efectos civiles del mismo por unas causales taxativas y precisas que tras larga evolución se contienen ahora en el artículo 154 del código privado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la Ley 25 de 1992 el divorcio por mutuo consentimiento.

Entre las causales que se consagran para disolver el vínculo matrimonial se encuentran: Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges (1a), y la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (8a).

Esas causales del artículo 154 del ordenamiento civil, fueron las que se invocaron en el *sub júdice* en procura de romper la unión matrimonial contraída entre los esposos trabados en esta contienda. Ambas fueron alegadas por los contendientes mutuamente según los hechos contenidos en la demanda principal y la de reconvención.

Ahora, atendiendo el punto basilar de inconformidad del recurrente, esto es, la responsabilidad endilgada a dicha parte del resquebrajamiento de la vida común, por los malos tratos propinados a la demandante principal, y las

relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por aquel, es necesario ahondar sobre la causal invocada por la accionante en la demanda principal, fuera de lo atinente a la separación de hecho como tal, la cual de consuno fue aceptada como probada por los contrincantes desde la audiencia inicial del artículo 372 del CGP celebrada el 08 de mayo de 2018. Es decir, el debate ante esta instancia se centrará sobre los motivos que dieron lugar a dicha separación, al ser aquella la razón para declararlo culpable, lo que constituyó la disconformidad del censor, aclarándose por demás que, si bien ambos cónyuges fueron declarados culpables, el estudio solo se enfocará en la declaración de culpabilidad del demandado principal.

Respecto a las causales objetivas de divorcio, como lo es la octava del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es la separación de hecho por más de dos (2) años, se presentó un cambio en la línea jurisprudencial que venía rigiendo para la culpa o el tratamiento de la responsabilidad del que propició la ruptura de la vida en común de los consortes, por lo que es pertinente traer a colación las sentencias de los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional que se han pronunciado al respecto.

En esta materia, es apropiado memorar lo que ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-1495 de 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galviz, mediante la cual declaró exequible el numeral 8 del artículo 6ª de la Ley 25 de 1992, actual modificación del 154 del Código Civil, a la postre dijo:

"Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte

demandado está en su derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que - como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión (...)"

Seguidamente en sentencia T-559 de 31 de agosto de 2017, la Corporación aludida, expuso:

"En efecto, esto fue lo que sucedió en el presente asunto dado que el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años", pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad de (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.)."

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 442 del 24 de enero de 2019, M.P Luis Alonso Rico Puerta, acotó lo siguiente:

" (...) encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar."

En el *sub judice*, la accionante en la demanda principal invocó como causal de la interrupción de la vida matrimonial, la separación de hecho por más de dos años, aduciendo como motivo de ello, las constantes agresiones verbales que recibía del señor Mario Aurelio Oquendo Aguirre. En tal sentido, como el demandado principal disiente de la declaración de culpabilidad del divorcio por ésta causa, y considera que ni las agresiones ni otro incumplimiento de los deberes que se tiene por la calidad de cónyuge fueron probados al interior de este proceso, se procederá a analizar los elementos de convicción recaudados. Es así como en aras de acreditar tanto la causal indicada como los motivos de la separación, se escuchó a petición de la parte actora en la demanda principal, las declaraciones que pasan a relacionarse, precisándose que solo se traerá a colación las aseveraciones que redundan sobre el motivo de separación, y no sobre la separación como tal.

i). Derly Cecilia Pino Quiroz, expuso en su deponencia que trabajó como empleada doméstica en la casa de los consortes, por un lapso de 5 años; que presenció frecuentes malos tratos por parte de Mario Aurelio Oquendo en estado de embriaguez hacia la accionante principal, consistentes en insultos y golpes. Manifestó que estando trabajando para la pareja vio al señor Oquendo con muchas mujeres, y que en la actualidad los consortes están separados, cada uno

convive con su nueva pareja sentimental, pero que no tiene conocimiento desde cuando ocurre aquello.

ii). Josefina Olave Mena, informó que conoce a ambos cónyuges, porque aproximadamente en el año 1998 le arrendó a Mario Aurelio Oquendo Aguirre un local ubicado al lado de su residencia en el municipio de Quibdó, que la pareja convivió en dicho espacio junto con la hija común hasta más o menos el año 2015 . Que cuando empezaron los problemas conyugales María Emilse Correa Seguro le *"tocaba a la puerta que él las había echado tanto a ella como a la niña"*, que ella presencié cuando el señor Oquendo Aguirre dejaba encerrada a su cónyuge e hija en *"la tienda"*; que cuando se embriagaba, que era algo muy habitual, era muy agresivo tanto verbal como físicamente con su cónyuge *"Cuando él llegaba borracho con las vulgaridades, él le tiraba la mano y ella se defendía"*. Afirmó que el señor en mención frecuentaba los burdeles de la zona. Añadió que ambos cónyuges viven actualmente con otras parejas.

iii). Jorge Iván Urrego Seguro, afirmó ser hermano medio de la accionante principal, que era amigo del demandado principal, y convivió y trabajó con ellos aproximadamente en el año 2007, y luego en el 2011, que la pareja se mantenía con problemas, se separaban constantemente de manera temporalmente hasta la última que fue la definitiva. Que los problemas se debían a las *"borracheras"* y malos tratos del demandado principal hacia su hermana, que él presencié el maltrato verbal. Afirmó que aproximadamente en los años 2010 o 2011, él frecuentaba con Mario Aurelio Oquendo Aguirre los prostíbulos de la zona y que él ingería bebidas embriagantes y además hacía uso de los servicios sexuales de dichos establecimientos. Que siempre ha tenido buena relación con su hermana media, pero que nunca le informó sobre dichos sucesos.

A instancia del demandado principal y demandante en reconvencción, se recepcionó el testimonio de María Eugenia Seguro Montoya, dejándose constancia que el audio quedó grabado con irregularidades, ello por cuanto se entrelaza con la declaración vertida por el hijo menor común de los aquí enfrentados, pero al margen de ello, el *iudex a quo* valoró dicho medio suasorio en la sentencia de primera

instancia, y el aquí recurrente no pone en duda la práctica del mismo, ni mucho menos que se haya omitido su valoración. Ahora, si bien esta prueba testifical fue la única que se practicó de las solicitadas por el demandado principal, la valoración de dicho material por el operador jurídico, permite colegir que aquel no fue sustancial para la decisión que se profirió, pues claramente como lo dejó consignado el juez de instancia en la providencia opugnada *"En aras de esclarecer la causal de relaciones extramatrimoniales invocadas en demanda de reconvención ante el desistimiento que se hizo por parte demandada y demandante en reconvención del testimonio de los señores Orlado Alzate Botero e Isaac Gregorio Tello Mosquera, solo se escuchó a la señora María Eugenia Seguro Montoya quien fue compañera permanente del señor Lisardo Sepúlveda Montoya pareja actual de la demandante María Emilse Correa Seguro quien entre otras cosas señaló, que quien fuera su compañero vive con la señora María Emilse dándose cuenta que se fueron a vivir juntos los primeros días del mes de diciembre de 2014, agregando que cuando vivían en Quibdó se dio cuenta que su compañero salía con esta dama María Emilse a cobrar platas y hacer vueltas en la moto, no concretando una relación formal o extramatrimonial entre estos aunque dijo que eso lo comentaban mucho."* (Récord 24:30) Por lo que precede, y al no ser una prueba de tal trascendencia, no alcanza a invalidar el trámite surtido en la primera instancia.

Por otro lado, como prueba de oficio se escuchó la atestiguación del hijo menor en común C.O.C, quien manifestó, referente a lo que interesa al asunto, que su padre en sano juicio es agradable, pero que cuando se emborrachaba agredía a su madre, siendo ese el motivo por el cual tanto dicho menor como la accionante principal se fueron a vivir a la ciudad de Medellín. Afirmó que su padre sabía de su traslado a dicha ciudad. Aseguró que la relación con su progenitor es estable, que comparte con él los fines de semana y a veces en días de semana, que éste le brinda todo lo que necesita, excepto por una vez que se negó a darle lo del uniforme del colegio. Aseguró que sus padres viven con sus actuales parejas sentimentales, esto es, su madre con Lisardo Sepúlveda desde el año 2014, y su padre con la señora Damaris desde que se separó de su mamá.

Asimismo, se recibió el testimonio de Lisardo Sepúlveda Montoya quien afirmó que conoce a los consortes desde hace más de 30 años, quienes tenían

buena relación de pareja. Que aproximadamente en el año 2010 vivió en el apartamento de aquellos en el municipio de Apartadó, y luego le arrendaron un espacio (sótano) donde convivió con su compañera permanente de ese momento. Que desde el año 2013 empezó una relación sentimental con la aquí accionante principal y desde el año 2014 comparten techo. Afirmó que Mario Aurelio convive también actualmente con otra pareja afectiva.

Igualmente, de oficio, José Erney Oquendo Aguirre atestiguó sobre los hechos materia de debate aduciendo inicialmente que es hermano de Mario Aurelio Oquendo Aguirre, que desde el 20 de febrero de 2012 los consortes no conviven como pareja y cada uno conformó nuevo hogar con otras personas. Que su hermano desde hace 5 años convive con Damaris. Que la causa de la separación fue que tenían constantes problemas porque desde que llegaron al municipio de Chocó en el año 1998, María Emilse Correa tuvo otro compañero sentimental, y que dichos sucesos se los comentó en su momento su hermano, pero que luego de eso la pareja se reconcilió. Que ellos como pareja tenían días difíciles, pero los superaban. Manifestó que para el año 2012 cuando se suscitó la separación definitiva de los cónyuges el hijo menor de aquellos se encontraba pasando vacaciones en Urrao en su casa y que su propio hermano le dijo que mandara al niño para Medellín para donde su progenitora.

En la misma línea, se escuchó la deponencia de Damaris Agudelo, quien señaló que desde marzo del 2013 es compañera permanente de Mario Aurelio Oquendo Aguirre. Que no le consta nada sobre la separación de los consortes aquí enfrentados, que solamente un sobrino de él le comentó que la cónyuge de su actual compañero se había ido desde hacía más de un año con un señor, pero que no sabe nada sobre dicho acontecimiento. Informó que al tiempo que ella se radicó con su actual compañero en Urrao, la señora María Emilse Correa también hizo lo mismo con su pareja sentimental, Lisardo Sepúlveda. Afirmó que escuchó de algunos familiares que la convivencia con Mario Aurelio Oquendo Aguirre "*era muy dura*", pero que a ella no le interesaba su pasado.

Finalmente, de oficio se recibió el testimonio de Miriam Correa Seguro, hermana de la demandante principal, quien aseveró que vive en Itagüí desde hace muchos años. Que su hermana llegaba a su casa "*cuando él la aporriaba, la echaba de la casa*". Que cuando se separaron definitivamente ella acompañó a María Emilse a Quibdó por "*los corotos*" y que él las echó de la casa y no la dejó llevarse los enseres, sino solo unas cuantas cosas. Aseguró que cuando los visitaba en Quibdó, Mario Aurelio Oquendo Aguirre se mantenía en los prostíbulos, que éste maltrataba a su hermana diariamente, y que en varias oportunidades recibía a su hermana en Itagüí toda "*aporreada*". Afirmó que sus sobrinos han vivido en varias oportunidades en su casa en Itagüí. Que su hermana convivió con ella por el lapso de 6 meses aproximadamente luego de que se separó definitivamente de Mario Aurelio Oquendo Aguirre, que después su hermana se fue para Marinilla y luego regresó a convivir con ella. Que en el año 2014 su hermana empezó a compartir techo con el señor Lisardo en el municipio de Urrao. Afirmó que para la fecha de separación definitiva de los consortes nunca le conoció a su hermana un "*amante*". Que para enero o febrero de 2013 Mario Aurelio vivía con Damaris en el municipio de Quibdó cerca a un local comercial de su sobrina.

Ahora, como se anticipó desde los albores de esta providencia, el tema de inconformidad radica en la responsabilidad o culpabilidad de los cónyuges, pero solo en lo que atañe a la declaración como tal respecto del demandado principal, pues en su sentir no se probó que éste fue quien dio lugar a la separación de hecho. Pese a lo anterior, luego de las atestaciones que acaban de enunciarse, refulge diamantino que la parte demandante principal logró probar el supuesto de hecho invocado en la demanda como motivo de la separación, esto es, las agresiones propinadas por Mario Aurelio Oquendo Aguirre a su cónyuge María Emilse Correa Oquendo, pues de las aserciones de los deponentes de cargo, y de algunas de oficio, entre ellas las del hijo menor en común y de la hermana de María Emilse Correa Seguro, se colige con suficiencia que las agresiones se presentaron en varias ocasiones, lo que desencadenó la separación de estos.

Si bien acá no se debate la configuración de las causales de divorcio decretadas por el *iudex a quo*, es imperioso aclarar que esta Sala se referirá a las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por la accionante principal solamente como motivo de la separación de hecho entre los contendientes, pues es deber del operador jurídico auscultar el motivo detonante de la misma, por mandato del párrafo primero del artículo 281 del estatuto adjetivo.

Así las cosas, es palmario que el demandado principal y demandante en reconvencción, no logró demostrar que el motivo de la separación de los consortes fueron las relaciones sexuales extramatrimoniales por parte de la accionante principal, pues del acervo probatorio recaudado no se desprende que alguno de los deponentes haya presenciado comportamientos eróticos, contrarios al decoro y respeto desplegados por María Emilse Correa Seguro, y que por ende atentaran con el deber de fidelidad que se deben los cónyuges. Tampoco se avizora que existan indicios que deban ser valorados con tal fin, pues las declaraciones que insinúan dichos actos indecentes por parte de la accionante principal, son las vertidas por María Eugenia Seguro Montoya, José Erney Oquendo Aguirre, Damaris Agudelo Álvarez, siendo enfáticos estos dos últimos en que no les consta que aquella haya incurrido en actos de infidelidad, ni mucho menos se refirieron a las relaciones sexuales extramatrimoniales, sino que simple y llanamente escucharon sobre episodios relacionados con la materia.

Aunado a lo anterior, y sin ahondar en disquisiciones innecesarias por no ser objeto del debate, es pertinente aclarar que atendiendo a que ambos cónyuges iniciaron vida marital con otras personas sin haber cesado los efectos jurídicos del matrimonio, incumplieron con los deberes que les impone la ley, en tal sentido el *iudex a quo* acertó en declarar a ambos cónyuges culpables de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, pues al no existir en esta materia compensación de culpas, ambos consortes deben ser declarados culpables.

Por todo lo expuesto, es diáfano que el demandado principal, además del maltrato que le propinaba a su

cónyuge, también empezó una relación marital con otra persona distinta a su cónyuge estando vigente el vínculo matrimonial con la aquí accionante principal, por lo que se confirmará la sentencia proferida por el *iudex a quo*, manteniéndose en tal sentido la declaración de culpabilidad de la ruptura del matrimonio a ambos cónyuges, pues del caudal probatorio se logra comprobar que el incumplimiento por parte del demandado principal a sus deberes conyugales fueron los detonantes de la separación de hecho invocada como causal para la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

Las costas. Se condenará en costas en esta instancia al demandado principal quien a su vez es demandante en reconvención, pues su recurso no salió avante.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao - Antioquia, en este proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por **María Emilse Correa Seguro** contra **Mario Aurelio Oquendo Aguirre**.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia al demandado principal a favor de la accionante principal. Las agencias en derecho serán fijadas en auto de ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 192

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 217

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2018-00138-01

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del recurso extraordinario de revisión formulado por la señora MARINA DEL SOCORRO CARDONA DE VARGAS Y OTROS contra ROSA OFELIA RAMIREZ ZULUAGA Y OTROS.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda mediante la cual se formuló RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION a través de apoderado judicial, por los señores MARINA DEL SOCORRO CARDONA DE VARGAS, ELVIA RUTH, EDUAR ALBERTO, SIGIFREDO, LEONEL DE JESUS, LIBARDO DE JESUS, BEATRIZ ELENA, MARIA LUCELLY, LUIS FERNANDO, HUMBERTO LEON, MARTHA LUCIA, BLANCA NORALBA y WILLIAM DE JESUS VARGAS CARDONA frente a la sentencia proferida por Juzgado Civil del Circuito de El Santuario el 30 de junio de 2016 en proceso de pertenencia donde fungió como demandante la señora ROSA OFELIA RAMIREZ ZULUAGA y como demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANIBAL VARGAS VARGAS y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

La mencionada demanda de revisión fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2019, en la que se ordenó impartirle el trámite consagrado en el art. 358 del CGP.

La señora ROSA OFELIA RAMIREZ DE VARGAS fue notificada de la referenciada demanda el 12 de febrero de 2019, procediendo a su contestación mediante apoderada judicial idónea.

Surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ANIBAL VARGAS VARGAS y de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieran tener interés jurídico en oponerse a la demanda, sin haber comparecido sujeto alguno, se procedió mediante auto del 28 de octubre de 2020 a designar curadora Ad-litem para su representación, encontrándose pendiente la comunicación de su nombramiento y la consecuente notificación de la demanda.

Mediante escrito allegado de manera virtual al expediente, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, puso de manifiesto que desiste las pretensiones de la demanda de revisión y solicita que no se emita condena por costas y perjuicios y que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-12771, manifestación que es coadyuvada por la apoderada de la demandada ROSA OFELIA RAMIREZ ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP establece que la parte demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, consagra la mentada norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella providencia.

Por su parte, el artículo 315 establece que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan expresa facultad para ello y los curadores Ad-litem.

Conforme con lo anterior, para la aceptación del desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda se requiere del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1. Que se efectúe antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso
2. Que desista el sujeto procesal que promovió la demanda o la actuación.
3. Que tenga capacidad para desistir.
4. Que sea incondicional.

Ahora bien, el art. 316 ídem, establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en algunos casos excepcionales, estando entre ellos "1. Cuando las partes así lo convengan".

Precisado lo anterior y al entronizarse al sub exámine, esta Magistrada encuentra completamente válido el desistimiento presentado, toda vez que se colman todas y cada una de las exigencias legales establecidas para tales efectos, a saber: i) oportunidad, dado que aún no se ha dictado sentencia; ii) legitimidad, por cuanto la manifestación de desistimiento proviene de la parte actora, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con expresa facultad para desistir conforme se desprende del poder obrante a folio 15 del expediente físico, iii) Se trata de una solicitud incondicional.

Asimismo, teniendo en cuenta que en el escrito de desistimiento se solicitó que no se efectúe condena en costas, cuyo pedimento fue coadyuvado por el extremo pasivo, no habrá lugar a condenar a costas, por enmarcarse dicho caso dentro de las excepciones previstas por el legislador en el precitado canon 316 del CGP.

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición presentada y no se condenará en costas por el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado por el inciso 4º del art. 316 del CGP, esto es, por así haberlo acordado la parte actora y la única demandada notificada, señora ROSA OFELIA RAMIREZ ZULUAGA.

Consecuentemente a ello, se procederá a levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-12771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla e igualmente, como consecuencia de la aceptación del desistimiento, habrá de darse por terminado el presente proceso, habida consideración que, como se indicó en precedencia, conforme al art. 314 ídem, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, por tanto, el desistimiento producirá los mismos efectos de aquel fallo.

En conclusión, acorde a lo dicho en precedencia, como en este caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada coadyuvó el escrito mediante el cual se efectuó el mismo, no hay lugar a condenar en costas, este Tribunal aceptará el desistimiento de la demanda de revisión que fue formulado de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 315 y 316 del CGP y consecuentemente se declarará la terminación del proceso por efecto del desistimiento efectuado y habrá de levantarse la medida cautelar decretada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento efectuado por el extremo activo, por intermedio de su apoderado judicial, sobre las pretensiones de la demanda de REVISION promovida por los señores por los señores MARINA DEL SOCORRO CARDONA DE VARGAS, ELVIA RUTH, EDUAR ALBERTO, SIGIFREDO, LEONEL DE JESUS, LIBARDO DE JESUS, BEATRIZ ELENA, MARIA LUCELLY, LUIS FERNANDO, HUMBERTO LEON, MARTHA LUCIA, BLANCA NORALBA y WILLIAM DE JESUS VARGAS CARDONA frente a la sentencia proferida por Juzgado Civil del Circuito de El Santuario el 30 de junio de 2016 en proceso de pertenencia donde fungió como demandante la señora ROSA OFELIA RAMIREZ ZULUAGA y como demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANIBAL VARGAS VARGAS y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO correspondiente al recurso extraordinario de revisión atrás mencionado, en virtud de la aceptación del desistimiento referenciado en los antecedentes y considerandos de este proveído.

TERCERO.- NO HAY LUGAR a condena en costas, ni perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- Consecuencialmente, **SE LEVANTA** la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-12771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

QUINTO.- Procédase por la Secretaría a la expedición de los correspondientes oficios comunicando el levantamiento de la medida cautelar a que viene de aludirse y a su correspondiente remisión y radicación vía electrónica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme a lo consagrado por el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a su archivo, previas las anotaciones de rigor, lo que se hará por la Secretaría.

Asimismo, DESELE salida al presente asunto en los libros radicadores de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

MI98REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	: Acción popular
Asunto	: Resuelve solicitud de nulidad
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 106
Accionante	: Gerardo Herrera
Accionado	: Notaría Única de Carolina del Príncipe
Radicado	: 05190 31 89 001 2021 00099
Radicado Interno	: 0222-2021

ASUNTO A TRATAR

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el pasado 17 de agosto, el actor popular solicitó “*nulidad por falta de competencia*” y la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, se tramitó la acción popular promovida por Gerardo Herrera contra la Notaría Única de Carolina del Príncipe, donde se vinculó por pasiva a la Superintendencia de Notariado y Registro; cuya pretensión principal se centró en la contratación por parte del ente accionado de un profesional intérprete y un profesional guía de planta para el servicio a las personas sordas y sordociegas, en atención a lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005, y además instalar señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc.

2. Luego del rito propio de esta acción constitucional, se le puso fin a la instancia mediante sentencia proferida el 21 de

julio de 2021, en la cual se negó las pretensiones de la acción popular de referencia por no existir vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos de las personas sordas y sordo ciegas y, declaró probadas las excepciones formuladas por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro denominadas: "1) *Improcedente medio de control*; 2) *Improcedente solicitud del incentivo económico*; 3) *Improcedente solicitud de póliza de cumplimiento*."

4. La providencia antedicha, fue impugnada oportunamente por el actor popular, correspondiéndole el conocimiento de la alzada a esta Corporación como superior funcional del ente judicial enjuiciado, y en consideración a ello, se admitió el recurso mediante proveído de 12 de agosto del año que transcurre, otorgándose el término para la sustentación y réplica del medio impugnativo interpuesto.

3. Sin necesidad de conferir traslado a la parte contraria, toda vez que –se anuncia de una vez–, la decisión precedente es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad reseñada en párrafos anteriores, conforme a lo previsto en el inciso 4 del art. 135 del Código General del Proceso, se pasa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En desarrollo del principio de especificidad que rige en materia de nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista, con carácter taxativo, las causas que dan lugar a la invalidez total o parcial de un proceso civil, extensivo a las acciones populares, por remisión normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; motivos de carácter legal a los cuales se suma la causal referente a la "*...prueba obtenida con violación del debido proceso*", consagrada por el artículo 29 de la Constitución (Corte Constitucional, Sent. C-491 de 1995).

Como consecuencia del citado principio, el inciso 4 del artículo 135 *ibídem* ordena rechazar de plano, entre otros eventos, la solicitud de nulidad "*...que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*", previsión con la cual se le imprime efectividad.

En la solicitud de nulidad presentada por actor popular, se invocó como motivo para obtener la invalidación de lo actuado "*Falta de competencia*", y aunque fue alegada de manera lacónica y sin precisar específicamente la causal invocada ni el derrotero temporal de su configuración, se infiere que se refiere a la causal 1era del artículo 133 del Código General del Proceso, pero precisándose que en realidad lo que alega el actor es la nulidad por *falta de jurisdicción* y no de competencia. Así las cosas, es imperioso acentuar que esta causal cambio ostensiblemente con la entrada en vigencia de nuestro actual Estatuto procesal civil, pues dicha causal limitó su operancia a las actuaciones que se surtan por el operador jurídico "*después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*", sin que dicha situación pueda predicarse en el caso *sub lite*, pues ni de oficio ni a petición de parte se ha declarado la falta de jurisdicción.

Ahora, respecto a la solicitud implícita de declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto, es imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."

La norma trasuntada envuelve una gran diferencia sobre las acciones populares que deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuáles a la Jurisdicción Ordinaria, siendo en el caso puntual, competencia de la primera, las que se incoan por un acto, acción u omisión de los notarios en relación con su función pública, y de la segunda, los demás asuntos que desbordan las funciones propias de su naturaleza.

Atendiendo la pretensión del actor popular en el presente asunto, se otea que aquella dista diametralmente de la función fedante de la actividad notarial, pues lo que se procura con la

acción popular aquí expuesta, es la designación de un profesional interprete y profesional guía para las personas que padecen hipoacusia y dificultades visuales, por lo que al no estar íntimamente ligada con la función pública delegada por el Estado a aquellos particulares, las controversias que se susciten al margen de ese servicio público deben ser resueltas por la Jurisdicción Ordinaria.

En tal sentido, no se declarará la falta de jurisdicción alegada por el actor popular.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada por el actor popular mediante escrito presentado vía correo electrónico el pasado 17 de agosto, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: No se declara la falta de jurisdicción alegada por el actor popular, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1efc0a39b2b93ec8899093458b152773e9fc0d95228457269cad6c8c
d0f2d6f**

Documento generado en 19/08/2021 08:39:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO N° 05-664-31-89-001-2010-00243-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 26 DE 2021

Procede este Tribunal a pronunciarse sobre el memorial allegado de manera virtual al expediente, mediante el cual, el abogado Cesar Mauricio Heredia Quecan, portador de la tarjeta profesional No. 119.962 del C.S.J, en su condición de apoderado judicial de Toyota de Colombia S.A., manifiesta que sustituye el poder en cabeza de los abogados Santiago Gutiérrez Borda y Cristina Robayo Herrera, portadores de la tarjeta profesional No. 38.889 y 180.542 del C.S.J., respectivamente.

Sobre el particular preliminarmente procede señalar que **el presente caso se trata de una sustitución de poder**, más no así de un otorgamiento del mismo, razón por la que se atenderá a las reglas contenidas en el art. 75 CGP en lo concerniente a la sustitución de apoderados, el que a la letra reza:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución" (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal)

Del anterior precepto es claro que la reglamentación atinente a la sustitución de poder es la que fue destacada en negrilla por esta Sala, acotando además que del inciso 3º atrás resaltado, resplandece nítidamente que **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona** y, por tanto, atendiendo a que en este caso no obra de manera expresa prohibición alguna a quien sustituye el poder para tales efectos y a que el apoderado que efectúa tal sustitución mencionó en primer lugar al togado Santiago Gutiérrez Borda, quien es portador de la tarjeta profesional No. 38.889, solo se reconoce personería a este último para continuar representando los intereses de Toyota de Colombia S.A. en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f28be3e646e47421ad9395cca37588fa207ced654f0208dc0073d
14ade14b5**

Documento generado en 18/08/2021 04:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**